

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1832**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante RAÚL DUARTE ROA, instaurada por MARIA ROSALBA TABARES MARIN, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho*

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

*“(...)”*

*Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes dentro de los cuales relaciono el siguiente:

- *“... Bien propio del causante: unas mejoras reconocidas por Escritura Pública de declaración de construcción No. 379 de fecha 18 de junio de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Chinácota Norte de Santander (...) TERCERO: En la construcción invirtió la suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000.00). Activo: \$2.000.000.00. Pasivo: -0- ...”*

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

*“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”*

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye el valor del único bien relicto es de **\$2.000.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Declarar** la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante RAÚL DUARTE ROA, instaurada por MARÍA ROSALBA TABARES MARÍN.

**TERCERO:** Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. SUCESION INTESTADA  
Radicado. 54001316000220230057300  
Causante: RAUL DUARTE ROA

**SEXTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1830**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1781 del pasado catorce (14) de noviembre<sup>1</sup>, notificado por estados el día quince (15) de noviembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes Silverio García Patiño y Nelly Marina Torres García instaurada por Oscar Isidro García Torres en calidad de hijo, Silvia Johanna y María Fernanda Nieto García en calidad de hijas de Olga Marina+, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 expediente judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1833

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otros herederos, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de los señores Rigoberto Serrano Contreras, Valentina Serrano de Serrano, José Agustín Serrano Contreras, María del Carmen Serrano Contreras y Carlos Julio Serrano de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

En citado artículo dispone:

***“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

**Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.**

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **IGNACIO SERRANO JIMENEZ y ANA CELIA CONTRERAS DE SERRANO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía. Nos. 1.998.185 y 27.834.458 respectivamente.

**SEGUNDO. RECONOCER** como herederos de los causantes a **JUAN FRANCISCO y JOSÉ JESÚS SERRANO CONTRERAS** quienes, en condición de descendientes. **Requíraseles para que manifiesten si aceptan o no la herencia con beneficio de inventario.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a los señores **RIGOBERTO SERRANO CONTRERAS, VALENTINA SERRANO DE SERRANO, JOSÉ AGUSTÍN SERRANO CONTRERAS, MARÍA DEL CARMEN SERRANO CONTRERAS Y CARLOS JULIO SERRANO.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído allegue los registros civiles de nacimiento de **Rigoberto Serrano Contreras, Valentina Serrano de Serrano, José Agustín Serrano Contreras, María del Carmen Serrano Contreras y Carlos Julio Serrano.**

**QUINTO.** La notificación personal de los herederos enunciados debe realizarse a la **dirección física** suministrado con la demanda, remitiendo copia de la demanda,

sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia, enunciado en la comunicación lo siguiente:

- ✓ Que El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, demanda y anexos, auto admisorio, auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

**SEXTO: DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1º y 2º del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **IGNACIO SERRANO JIMENEZ y ANA CELIA CONTRERAS DE SERRANO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía. Nos. 1.998.185 y 27.834.458 respectivamente; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**OCTAVO: REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se

indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**NOVENO: ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**DÉCIMO PRIMERO:** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

**DÉCIMO SEGUNDO: PONER DE PRESENTE** a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220000038400  
Demandante: WILMAR ASDRUBALA RIVERA ARAQUE  
Demandado: JULIANA JOSE RIVERA MOJICA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió respuesta de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta y de la Fiduciaria la Previsora S.A. Igualmente de la consulta individual realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales se encontró que el Depósito Judicial que reclama el demandado fue consignado por la **FIDUPREVISORA** con el concepto de cuota de alimentos – **ver consecutivo 033 del expediente digital**-. Pasa al Despacho para proveer hoy 24 de noviembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 1827

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, verificada la base de datos de depósitos judiciales y advertidas las peticiones de la parte actora se,

#### DISPONE:

**1. AGREGAR y en CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por las siguientes entidades: *i)* Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta allegada el 25 de abril de 2023 quien mediante **oficio No. CUC2023ER007917** en que informó las sumas que ha percibido el demandado por concepto de cesantías. *ii)* La **FIDUPREVISORA** en oficio No. **202301608744911 del 22 de junio de 2023** manifestó que registró la orden de desembargo ordenada respecto del demandado **WILMAR ASDRUBAL RIVERA ARAQUE**. –**ver consecutivos 031 y 032 del expediente digital**-

**2. REQUERIR a FIDUPREVISORA, para que se pronuncie sobre el requerimiento hecho en auto No. 0412 del 17 de marzo de 2023, en que se le solicitó que informara con destino al presente proceso a qué concepto corresponde el depósito Judicial por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.955.771.00)** lo cual les fue comunicado con el oficio No. 724 del 31 de marzo de 2023 –**ver consecutivos 028 y 029 del expediente digital**-

**PARAGRAFO.** Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico: [servicioalcliente@fiduprovisroa.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprovisroa.com.co) y al correo: [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com) remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 028, 029 y 0333 del expediente digital-. Remítase igualmente oficio al señor WILMAR ASDRUBAL RIVERA QUINTERO: [marwil.70@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:marwil.70@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220000038400  
Demandante: WILMAR ASDRUBALA RIVERA ARAQUE  
Demandado: JULIANA JOSE RIVERA MOJICA

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

5. Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Rad. 54001311000220120020200  
Proceso. **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
Demandante. **SAMUEL BOTELLO CELIS**  
Demandado. **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que el demandado fue notificado personalmente por la parte actora el pasado 06 de octubre de 2023 en la dirección electrónica aportada a la demanda: [sebastian151427@gmail.com](mailto:sebastian151427@gmail.com) y transcurrido el término de ley que venció el 25 de octubre de 2023, **NO** dio contestación a la demanda. Sírvase Proveer. Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 452

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir SENTENCIA en el proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** propuesto por **SAMUEL BOTELLO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.264.245 en contra de **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**, mayor de edad e identificada con la C.C 1.005.027.541 de Cúcuta.

### II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

**HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**, identificado con la C.C 1.005.027.541 de Cúcuta es hijo de **SAMUEL BOTELLO CELIS** y **CAROLINA ARAQUE SERRANO**<sup>1</sup>.

1. Mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012 proferida por esta Unidad Judicial, resolvió fijar como cuota mensual de alimentos el cuarenta por ciento (40%) de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley y el mismo porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de primas, cesantías y demás

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001 del expediente digitalizado de disminución de cuota Folio 9—contiene Copia del Registro Civil de Nacimiento del demandado —fecha de nacimiento 15 de noviembre de 2003- del que se extrae que en data 15 de noviembre de 2023 cumplió 21 años de edad, copia de la sentencia dictada el acta de audiencia celebradas ante la Comisaria de Familia del Barrio Panamericano en data 14 de enero de 2009 en que se concilió cuota alimentaria.

prestaciones sociales por parte del progenitor SAMUEL BOTELLE CELIS y a favor de KAROL MICHELLE BOTELLO ARAQUE y HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE, en esa época menores de edad.

2. Actualmente HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE, cuenta con 20 años de edad, es decir ya cumplió la mayoría de edad y a la data según las atestaciones del demandante no se encuentra cursando estudios superiores.

3. A la fecha la cuota alimentaria que corresponde a HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE, corresponde al equivalente al 20% del porcentaje fijado por el Despacho.

4. Aseveró el demandante que actualmente consigna el equivalente al 40% del salario y de todo lo devengado a la cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA a nombre de la señora CAROLINA ARAQUE CASTELLANOS (madre) de HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE.

5. Adujo la abogada demandante que su prohijado no está obligado al pago de los alimentos en favor de HAYLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE, en razón a que actualmente es mayor de edad, esto es, contaba con 19 años para la época en que se interpuso la presente demanda de exoneración y no se encuentra estudiando. Y su padre desconoce a qué se dedica.

6. Abierta la demanda a trámite, mediante auto N°1492 del 29 de septiembre del año 2023, la parte pasiva fue notificada de manera personal a través de las diligencias realizadas por la parte actora en data 6 de octubre hogaño, a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería quien certificó que remitió notificación a la siguiente dirección electrónica: sebastian151427@gmail.com, en la que le envió copia de la demanda, anexos y el auto admisorio.

6.1 De la mencionada notificación se advierte que cumple con las ritualidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. en tal sentido le indicó los términos con que contaba para contestar y que la misma se entendía surtida transcurridos dos (02) días hábiles al envío del mensaje. Aunado la empresa de mensajería certificó que el servidor confirmó la recepción del mensaje el pasado 6 de octubre de 2023 a la 18:00 por lo que, a la

Rad. 54001311000220120020200  
Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. SAMUEL BOTELLO CELIS  
Demandado. HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE

data los términos se encuentran más que vencidos y el demandado no se hizo parte en el proceso, ni contestó la demanda.

6.2. Constancia de recepción de la comunicación para la notificación personal de la demandada veamos:



**Enviamos Mensajería** Constancia de recepción de comunicación electrónica  
No.1070046653515

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070046653515
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA
Radicado	5400131110002-20120020200
Demandante(s)	SAMUEL BOTELLO CELIS
Demandado(s)	HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE
Nombre del destinatario	HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE
Dirección electrónica destino	sebastian151427@gmail.com
Fecha de la providencia	29 SEPTIEMBRE DE 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	06 Oct 2023 18:00
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTOS

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, si alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 52 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

6.3. Ahora bien, transcurrido los diez (10) días del traslado la demandada no se pronunció respecto del escrito de demandada, ni de los hechos y pretensiones de la misma.

7. Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por el demandado mayor de edad, se tiene que este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P.<sup>2</sup>, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la

<sup>2</sup> Artículo 97 del C.G.P. “La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”

*demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que haya lugar a la audiencia fijada para el próximo 30 de noviembre a las 9.00 a.m. Conforme se les advirtió a las partes en auto No. 1796 del 17 de noviembre de la anualidad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibidem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

**2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor SAMUEL BOTELLO CELIS de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hijo HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE, mayor de edad**

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

✚ Registro civil de nacimiento de **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**, con indicativo serial 35615986 de la Notaria Sexta de Cúcuta, donde se lee que nació el 15 de noviembre de 2003, por lo que cuenta con 20 años de edad a la data, y es hijo común de CAROLINA ARAQUE SERRANO y SAMUEL BOTELLO CELIS –*Consecutivo 001 –fl 8 del expediente digital de exoneración de cuota alimentaria* -.

✚ Sentencia dictada por esta misma Unidad Judicial en data 27 de noviembre de 2012 en el proceso de Disminución de Cuota, por el cual se estableció la cuota por alimentos a cargo de SAMUEL BOTELLO CELIS y a favor de

HAYLLAN SEBASTIAN y KAROL MICHELLE BOTELLO ARAQUE, en la que se dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO: REBAJAR, como en efecto se rebaja la cuota alimentaria fijada anteriormente A LA SUMA CORRESPONDIENTE A UN 40% DE LO QUE REALMENTE COMPONE EL SALARIO DEL DEMANDADO PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY, y el mismo porcentaje del 40% de primas y cesantías y demás prestaciones sociales como patrullero de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO. Se advierte a las partes, que lo aquí acordado crea obligaciones y su incumplimiento presta mérito ejecutivo...”.*

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda según se advierte de lo obrante a los –Consecutivos 007, 008 y 012 del expediente digital-, teniéndose que el demandado **NO** contestó la demanda, por lo que se advierte no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –art. 97 C.G.P.-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

- i) *El demandado es mayor de edad en la actualidad cumplió los 20 años de edad, no se encuentra actualmente estudiando según lo manifestó el padre en los hechos de la demanda.*
- ii) *Situación esta que es aceptada por el demandado en razón a que no controvirtió los hechos ni se opuso a las pretensiones.*

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) El joven **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**, hijo común de CAROLINA ARAQUE SERRANO y SAMUEL BOTELLO CELIS, actualmente es mayor de edad por contar con 20 años de edad cumplidos – según advierte de su registro civil – Obrante al -Consecutivo 001 –fl 8 del expediente digital de exoneración de cuota alimentaria -.

ii) Está probado que el demandado fue debidamente notificado. Quien dentro del término del traslado **NO** manifestó oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de acuerdo con lo pretendido por su padre.

*iii)* El demandante señaló en los hechos segundo, tercero y cuarto de su escrito de demanda que **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**, cuenta con 19 años de edad, que a la fecha no se encuentra estudiando.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor SAMUEL BOTELLO CELOS de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE**.

6. Finalmente es preciso aclarar que en razón a que **el aquí demandante** *-demandado en el proceso de alimentos-* venía proporcionando una cuota alimentaria a su hija **KAROL MICHELLE BOTELLO ARAQUE**, respecto de la mencionada **NO** opera la exoneración como quiera que esta **NO** fue citada al presente tramite como demandada.

6.1. Pues bien, sabido es que la cuota alimentaria perdura como obligación del alimentario hasta tanto haya un pronunciamiento judicial que lo exonere de esta, así las cosas, como solo se solicitó exoneración respecto del Joven **HAYLLAN SEBASTIAN** hijo del aquí demandante solo respecto del mencionado es que se emite la presente decisión.

7. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. EXONERAR** a SAMUEL BOTELLO CELIS, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.264.245** de Bogotá de la cuota alimentaria respecto de su hijo **HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE** mayor de edad e identificado con la C.C. 1.005.027.541 de Bogotá.

Rad. 54001311000220120020200  
Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. SAMUEL BOTELLO CELIS  
Demandado. HAYLLAN SEBASTIAN BOTELLO ARAQUE

**SEGUNDO. ADVIERTASE** al demandado que continúa vigente la cuota alimentaria respecto de la Joven KAROL MICHELLE BOTELLO ARAQUE, según lo indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO. DAR POR TERMINADO** el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

**CUARTO. SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente trámite.

**QUINTO. EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia de esta providencia.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220090017700**  
Demandante. **JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570**  
Demandado. **RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó los resultados de la notificación personal realizada al demandado señor RAMIRO ROPERO ROJAS, la que se surtió en la dirección electrónica del mencionado esto es, [ramiro.ropero@hotmail.com](mailto:ramiro.ropero@hotmail.com) a través de la empresa de mensajería **ENVIAMOS** quien certificó que la entrega de la notificación se surtió el pasado 19 de octubre de 2023. De la misma se puede apreciar que se adjuntó le envió subsanación demanda, auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos y oficio de notificación personal. El demandado **NO** dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 24 de noviembre de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1828

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.792.570 contra el señor **RAMIRO ROPERO ROJAS**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.480.544.

#### ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó el acta de conciliación suscrita entre las partes el pasado 17 de septiembre de 2020 ante esta misma Unidad Judicial, en la que se dispuso respecto de los alimentos de **JOSE MANUEL TUTA GARCIA** lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta el acuerdo al que se ha arribado por cuenta de las partes, el Despacho lo aprobará teniendo en cuenta que se acompasa a las disposiciones de ley. Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente auto interlocutorio **No.1134**, así:

#### RESUELVE:

##### PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO.

**SEGUNDO.** El acuerdo consiste en que el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. No. 13.480.544, se compromete a continuar suministrando la cuota alimentaria en favor de JOSE MANUEL Y HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA, en los términos y condiciones establecidas en el acta de audiencia de conciliación de calenda 3 de diciembre de 2009, con la única distinción en los números de cuenta de ahorros, para lo cual los demandados denunciaron las siguientes:

- Cuenta de Ahorros No. 47651888688 de Bancolombia
- Titular: JOSE MANUEL TUTA GARCIA con C.C. 1.093.792.570.
- Cuenta de Ahorros: No. 49700043541 de Bancolombia

- Titular: HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA con C.C. No. 1.090.464.111.

**TERCERO.** Este acuerdo presta mérito ejecutivo...”.

A su turno, en sentencia dictada en proceso de Fijación de Cuota de Alimentos dictada el pasado 3 de diciembre de 2009 –*ver consecutivo 001 Fl. 126-128 del expediente principal de Fijación Cuota de Alimentos digitalizado-*, se dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes señora HEDDY YASMIN TUTA GARCIA, y el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar la suma de (\$240.000.00) mensuales, sumas estas que le entregará o consignará a la demandante en una cuenta que para tal motivo abrirá. Igualmente, se compromete a suministrar una cuota extra en el mes de diciembre por el valor de (\$240.000.00).

**SEGUNDO.** Igualmente se compromete el demandado a cancelar la pensión mensual de su hija HEDDY ALEJANDRA, del colegio **MARIA REINA**; igual se compromete el demandado a cancelar lo referente a la matrícula escolar de los dos hijos del año que entra, y con esto queda a paz y salvo en la deuda alimentaria que adquirió el demandado por la cuota fijada por este Juzgado desde el mes de abril del presente año.

**TERCERO.** Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones y su incumplimiento presta mérito ejecutivo. La cuota antes fijada tendrá los incrementos que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal...”.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N° 1212 del 11 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de JOSE MANUEL ROPERO TUTA, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.792.570, en que se ordenó al señor RAMIRO ROPERO ROJAS, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 13.480.544, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(...)

✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6’576.539)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas desde noviembre del año 2020 hasta el mes de noviembre del año 2022 dejados de cancelar por el demandado al demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho

✚ **Por los intereses moratorios** causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ **Respecto de las costas procesales** se decidirá en el momento de proferirse la sentencia que ponga fin al presente asunto...”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe RAMIRO ROPERO ROJAS, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 13.480.544, como empleado de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220090017700**  
Demandante. **JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570**  
Demandado. **RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544**

Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de agosto hogaño.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **RAMIRO ROPERO ROJAS**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 19 de octubre de 2023<sup>1</sup>, según lo muestra la certificación emitida por la empresa de correo ENVIAMOS Mensajería quien certificó que remitió notificación personal al mencionado demandado, desde el correo electrónico: [notificaciones4@enviamoscym.com](mailto:notificaciones4@enviamoscym.com) con destino a la siguiente dirección electrónica: [ramiro.ropero@hotmail.com](mailto:ramiro.ropero@hotmail.com).

Empresa que a su turno certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 19 de octubre de 2023 a las 10:00. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos, subsanación. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 018 Fl. 21 del expediente digital veamos:

 **Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070046977615**

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070046977615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Radicado	5400131100022009-00177-00
Demandante(s)	JOSE MANUEL ROPERO TUTA
Demandado(s)	RAMIRO ROPERO ROJAS
Nombre del destinatario	RAMIRO ROPERO ROJAS
Dirección electrónica destino	ramiro.ropero@hotmail.com
Fecha de la providencia	11 AGOSTO DE 2023 - 17 AGOSTO DE 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Personal - Art. 291 CGP.	
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Oct 2023 10:00
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA SUBSANACION AUTO Y ANEXOS	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

<sup>1</sup> Consecutivo 018 Fl. 2-68 del expediente digital del proceso Ejecutivo

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

De otra parte, atendiendo que se encuentran consignados dineros por cuenta del proceso se ordenará la entrega de los mismos hasta la concurrencia de la suma aquí adeudada mediante orden de pago individual a favor del señor **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.792.570.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra RAMIRO ROPERO ROJAS, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 13.480.544, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 1212** que libró mandamiento de pago fechado 11 de agosto de 2023.

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001311000220090017700**  
Demandante. **JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570**  
Demandado. **RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544**

**TERCERO. UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia procédase por Secretaria a emitir ORDEN DE PAGO respecto de los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre del demandante señor **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.792.570. ADVIERTASE a la parte demandante que con posterioridad deberá aportar la liquidación actualizada del crédito en la que se vean reflejados los intereses moratorios causados y los valores percibidos como abonos y que hayan sido entregados a través de este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1831**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia del 28 de agosto de 2023 se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre Yesica Paola Prada Cotamo y Albert Jair Vaca Parra, quedando ejecutoriada en esa misma fecha.

Así las cosas, la notificación de la demandada Yesica Paola Prada Cotamo se debe surtir de manera personal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por ALBERT JAIR VACA PARRA en contra de YESICA PAOLA PRADA COTAMO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a YESICA PAOLA PRADA COTAMO y CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, a la dirección de correo electrónico

[paokiss2010@gmail.com](mailto:paokiss2010@gmail.com). En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de **DIEZ (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, demanda, auto inadmisorio y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** *“PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento y el libro de varios de los excónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA** al Dr. Luis Alberto Yaruro Navas, portador de la T.P. Nº. 94054 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SEXTO: ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. **54001316000220230010900**  
Demandante. ALBERT JAIR VACA PARRA  
Demandado. YESICA PAOLA PRADA COTAMO  
R20/11/2023

**SEPTIMO:** ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**OCTAVO:** Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso. **VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOT ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000219990104500**

Demandante. **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**

Demandado. **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**

**Constancia Secretarial.** En el sentido de informar que la parte demandante en escrito fechado 30 de agosto de la anualidad solicitó se oficie nuevamente al pagador. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1826

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo informado por el señor **RAMON ELIAS LOGATO PEREZ**, en escrito inserto al **-consecutivo 025 del expediente digital-**, solicitó se ordene la devolución de los dineros correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2023 en razón a que en sentencia anticipada No. 274 del 21 de julio de 2023 se dispuso la exoneración de la cuota que venía aportando a su hija MARIA FERNANDA LOGASTTO CHAUSTRE. Igualmente solicitó se oficie nuevamente al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**

2. A efectos de resolver los pedimentos del demandante en el proceso de exoneración, se verificó en la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario. Así como lo actuado en el expediente digital, se advierte que efectivamente se dictó sentencia que dispuso la exoneración del demandado. No obstante respecto del Depósitos que reclama se advierte que la parte demandante percibe de manera directa los dineros producto de la cuota alimentaria con abono a cuenta, por lo que, no se han puesto a disposición de este Despacho los dineros que reclama el peticionario. Por tanto, **NO** es procedente ordena la entrega de los dineros que se reclaman.

3. A su turno, se advierte que mediante **oficio No. 2225 del 10 de agosto de 2023**, se le comunicó al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de la orden de desembargo decretada en la sentencia arriba anotada.

3.1 En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia arriba reseñada, lo cual les fue comunicado con el oficio No. oficio No. 2225 del 10 de agosto de 2023 del cual no se ha recibido respuesta respecto de la data en que se registró en la nómina del pensionado RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.975. Igualmente, se les requiere para que informen lo siguiente:

Proceso. **VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOT ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000219990104500**

Demandante. **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**

Demandado. **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**

- a) Los motivos por los no ha hecho efectiva la orden de desembargo dispuesta en la sentencia anticipada No. 274 del 21 de julio de 2023.
- b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los correctivos para efectos de que se acate la mencionada orden.
- c) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**3. Por la AUXILIAR JUDICIAL** concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, remítase copia del presente auto, y de lo obrante a los consecutivos 022, 024 y 025 advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

4. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220190064900

Demandante. YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en Representación del Menor T. SUAREZ SAENZ

Demandado. JHON DANY SUAREZ GALVAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la parte demandante solicitó requerir al pagador para que aplique los descuentos de las cuotas ordinarias y extraordinarias conforme lo pactado. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1829

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisada la petición efectuada por la parte demandante, se advierte la necesidad de requerir al pagador para que se sirva acatar la medida cautelar decretada en auto No.1403 del 18 de agosto de 2022, para lo cual se le itera al Pagador de la Policía Nacional que la medida cautelar ordenada por este Despacho incluye las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen a futuro ya que así se decretó en sentencia adiada 24 de noviembre de 2020, para lo cual se les remite copia del auto que libró mandamiento de pago, de la sentencia antes reseñada y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado.

1.1. En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que, aplique el descuentos del 25% del salario devengado por JHON DANY SUAREZ GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1084744880 para efectos de que cubran las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueron ordenadas en sentencia arriba citada y el excedente para que cubra la suma que debe por cuotas atrasadas que correspondía para la época en que se presentó la demanda a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$6.530.033.00) más los intereses moratorios.

Igualmente, se les requiere para que informen lo siguiente:

- a) Los motivos por los no ha hizo efectiva la orden de embargo respecto de las cuotas extraordinarias del mes de diciembre de 2022 y junio de 2023.
- b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los correctivos para efectos de que se acate la mencionada orden.
- c) **Para que informe cual es el salario actual devengado por el señor JHON DANY SUAREZ GALVAN**
- c) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220190064900

Demandante. YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en Representación del Menor T. SUAREZ SAENZ

Demandado. JHON DANY SUAREZ GALVAN

**3. Por la AUXILIAR JUDICIAL** concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, remítase copia del presente auto, y de lo obrante a los consecutivos 003, 033 y 0006 del cuaderno digital proveniente del Juzgado Quinto de Familia que contiene la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020- ADVIRTIENDOLE que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

4. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 27 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1823

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, instaurada por **JULIO ALEJANDRO CAICEDO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA PAOLA QUINTERO PINZÓN**, se observan las siguientes falencias, que no permite su admisión, veamos:

1. La parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022:

*“(…) **ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. (…)”*

2. No dio cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)*

En consecuencia, debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley citada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico reportado en el escrito genitor.

3. El poder, no **guarda relación con lo que se demanda** (art. 74 del C.G.P.-),

*“(...) ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*

4. De conformidad con el artículo 5° Inciso 2 Ley 2213 de 2022, señala:

*“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de **ser rechazada la demanda** (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.

**CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar al **Dr. CAMILO ANDRES CARVAJAL.**

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público es los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder

PROCESO. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO. 54001316000220230057600  
DEMANDANTE. JULIO ALEJANDRO CAICEDO RAMÍREZ  
DEMANDADO. MARÍA PAOLA QUINTERO PINZÓN  
R 21/11/2023

Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SÉPTIMO.** Notificar esta providencia en estado del 23 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**